

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MANASES FERNANDO GASPAR PRADO FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00318-00

Mediante escrito visible en el índice 48 del expediente digital – samai, obra memorial suscrito por la parte demandante, donde solicita adición o aclaración de la sentencia No. 193 del 4 de octubre de 2023, en relación con la indexación de las sumas adeudadas.

Atendiendo dicha solicitud, esta Sede Judicial se abstendrá de darle tramite por innecesaria, teniendo de presente que lo solicitado esta ordenado de manera puntual en el numeral tercero de la citada providencia que establece que todo lo reconocido debe ser ajustado conforme al IPC.

Ejecutoriada esta providencia, ingresar al Despacho para emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Índices 49 expediente digital - samai
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS ALVAREZ MANZANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00425-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía - Valle¹.

ARGUMENTO DEL SOLICITANTE

Precisa que el Despacho no envió al correo electrónico del apoderado mensaje de datos, lo cual constituye una violación al debido proceso, ya que dentro del término de ejecutoria del auto que resolviera la solicitud de aclaración de la sentencia podría presentar el recurso de apelación conforme el artículo 302 del CGP

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de la notificación por estado del auto, 334 del 1 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que se incurra en irregularidades graven que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidad, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 208 de CPACA, y por su parte el artículo 135 ibidem, establece los requisitos para alegarla. Aunado a ello, si tales causales, no son alegadas de forma oportuna se deben de tener por saneadas tal y como lo expresa el artículo 136 del CGP.

En este sentido, lejos de que la parte solicitante no señala a que causal se contrae la actuación irregular, para esta Sede Judicial, la situación establecida en el presente asunto, no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, pues si bien en primer momento se podría encausar en el inciso 2 del numeral 8, es de tener en cuenta que la notificación por estado y traslados que se hace en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022², no señala que dicha providencia deba ser remitida a las partes, como si estableció en su momento el inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que fue derogado de manera tacita por la Ley 2213 de 2022 (Art. 2 Ley 153/87); por lo que se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada.

No obstante, lo que si se advierte por parte del apoderado es su actitud negligente frente a sus deberes como profesional del derecho, al que se le encomendó la labor de defensa de los intereses de la entidad demandada, pues su falta de debida diligencia en la revisión de este medio de control fue la que dio lugar que no se enterara no solo del auto del 1 de agosto de 2023, que resolvió la corrección de la sentencia³, solicitud que fue presentada por dicha parte; sino también, del que concedió el recurso de apelación⁴, situación de la que solo se percató tiempo después, incumpliendo así con los principios de

¹ índice 100 del expediente digital – aplicativo samai
² Establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan otras medidas.
³ Índice No. 95 del expediente digital samai
⁴ Índice No. 98 del expediente digital samai

lealtad procesal y buena fe, pues en esta era de la información, tecnología y las comunicaciones, se demanda no solamente por parte de los jueces sino de los apoderados acciones diligentes que estén a la vanguardia con todas las actuaciones que el ejercicio del cargo o de la profesión lo requiera.

Resuelto lo anterior, y revisado el expediente, se advierte que la parte demandada – Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía - Valle⁵, presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia No. 037 proferida el veintitrés (23) de marzo de 2023, no obstante atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, y que el auto de corrección de la sentencia, fue notificado por estado el 2 de agosto de 2023, se tiene que fue presentado por fuera del término establecido en la normativa, en consecuencia, se rechaza el recurso por extemporáneo.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto 444 del 9 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Hospital San Vicente Ferrer ESE de Andalucía - Valle, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto 444 del 9 de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

⁵ índice 101 expediente digital – samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MILDIER MARULANDA MEJÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00313-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca¹.

ARGUMENTO DEL SOLICITANTE

La parte actora alega como causal de nulidad las establecidas en el numeral 6 e inciso 2° numeral 8 del artículo 133 del CGP; y solicita la nulidad del proceso a partir de la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2023.

Fundamenta su solicitud, precisando que no solo bastaba con la notificación por estado de la providencia que comunicaba fecha para audiencia inicial para dar por cumplida la notificación en los términos del artículo 201, pues debía haberse enterado de manera electrónica al canal digital enunciado por las partes, en el caso del Departamento njudiciales@valledelcauca.gov.co, y no existe prueba en el expediente ni en el buzón electrónico de la demandada de la remisión de la notificación por estado del auto que convoco a la audiencia por parte del Despacho, deber legal que debía observar en virtud de la disposición en cita y que a la fecha no ha sido derogada; y si bien dicha providencia no es de aquellas que debía notificarse personalmente, es claro que habiendo sido notificada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, imponía además de su inserción en los estados electrónicos, el deber de comunicar la referida notificación al buzón digital de la entidad y las demás partes procesales, de lo que no hay evidencia.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que se incurra en irregularidades graven que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidad, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 208 de CPACA y por su parte el artículo 135 ibidem, establece los requisitos para alegarla. Aunado a ello, si tales causales, no son alegadas de forma oportuna se deben de tener por saneadas tal y como lo expresa el artículo 136 del CGP.

Contrario a lo señalado por la parte actora, para esta Sede Judicial, la situación establecida en el presente asunto, no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, y si bien en un primer momento se podría encausar en el inciso 2 del numeral 8, es de tener en cuenta que la notificación por estado y traslados que se hace en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022², no señala que dicha providencia deba ser remitida a las partes, como si estableció en su momento el inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que fue derogado de manera tacita por la Ley 2213 de

¹ Índice 13 del expediente digital – aplicativo samai
² Establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan otras medidas.

2022 (Art. 2 Ley 153/87); por lo que se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por esta causa.

Aunado a ello, en relación a la presunción ocurrencia de la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, la oportunidad para alegar de conclusión se dio en la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de septiembre de 2023, al haberse advertido en el auto que convoco a dicha diligencia que se podría dictar sentencia, en este caso, por ser un asunto de pleno derecho y cumplirse los requisitos para dictar sentencia anticipada, por lo que también se deberá rechazar la presunta ocurrencia de dicha causal.

Lo que si se advierte por parte de la apoderada es su actitud negligente frente a sus deberes como profesional del derecho, al que se le encomendó la labor de defensa de los intereses de la entidad demandada, pues su falta de debida diligencia en la revisión de este medio de control fue la que dio lugar que no se enterara del auto 7 de septiembre de 2023³, situación de la que solo se percató tiempo después, incumpliendo así con los principios de lealtad procesal y buena fe, pues en esta era de la información, tecnología y las comunicaciones, se demanda no solamente por parte de los jueces sino de los apoderados acciones diligentes que estén a la vanguardia con todas las actuaciones que el ejercicio del cargo o de la profesión lo requiera. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

³ Índice 10 del expediente digital samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA MARÍA BRIÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00040-00

Se advierte que la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹ y las llamadas en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A.², y Liberty Seguros S.A.³ propusieron la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, atendiendo el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre las señoras Laura María Briñez y María Nancy Arenas Briñez, demandantes dentro del presente asunto, visible a índice 34 del expediente digital samai, y conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP, se correrá traslado a las partes demandadas y llamadas en garantía, para que expresen su aceptación o rechazo sobre el mismo, entendiéndose que no manifestarse se entenderá la aceptación de la referida figura.

Atendiendo las renunciaciones de poder presentadas por las abogadas Luz Helena Granados Ospina y Lina Marcela Bedoya García como apoderadas de la Unión Temporal Espacio 2015 y Distrito Especial de Santiago de Cali respectivamente, obrantes en los índices 33 y 35 del expediente digital Samai, dada su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptarán.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Correr traslado del contrato de cesión de derechos a la parte demandada y llamada en garantía por el término de tres (3) días, para que expresen su aceptación o rechazo sobre el mismo, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Marcela Bedoya García, identificada con T.P. 208.874 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme el poder visible a páginas 6-7 del archivo 10 del expediente digital OneDrive; y en ese mismo sentido se acepta su renuncia, dada la procedencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se acepta la renuncia de la abogada Luz Helena Granados Ospina, como apoderada de Unión Temporal Espacio 2015, dada la procedencia de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Págs. 43-45 archivo 02 expediente digital OneDrive

² Pág. 18 archivo 18 expediente digital OneDrive

³ Pág. 8, doc. 95, índice 14 expediente digital - samai

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con T.P. 121.708 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.⁴, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

⁴ Página 20-21 Archivo 9, índice 32 expediente digital samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: REINA MYRIAM VILLEGAS DE LOS RÍOS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00039-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Nación – Ministerio de Educación (índice 9 del expediente digital - samai), contra el auto interlocutorio de fecha 1 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta la entidad recurrente que las demandas del proceso solo tienen identidad en los demandados, la etapa conciliatoria que se agotó en una misma audiencia y el oficio de la reclamación, de ahí en adelante, cada caso es particular, siendo necesario evaluarlos todos y cada uno según el proceso para el cual fue diseñado.

Que la acumulación de pretensiones y demandas, es una actuación que atenta contra los derechos fundamentales de las partes en el proceso, por cuanto los presupuestos facticos, sustanciales y legales, no presentan ninguna conexidad entre ellos, pretendiendo indebidamente la evaluación de cada proceso de calificación de cada docente con diferentes requisitos y pruebas documentales.

En tal sentido solicita se revoque el auto del primero de agosto de 2023 y se ordene el desglose de cada uno de los procesos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Pasa este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, dejando desde ya por sentado que no habrá lugar a la reposición.

Revisada la argumentación planteada por el recurrente, para este Despacho no cuenta con el peso suficiente que conlleven a variar su posición respecto admisión de la demanda, pues contrario a lo señalado por la entidad de la demanda se observan las mismas pretensiones y situación fáctica para los demandantes, y que en atención al medio de control los perjuicios alegados devienen de una misma situación la omisión de las entidades, en el reconocimiento de la prima de vacaciones establecidas en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991.

De esta forma, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 437 del 1 de agosto de 2023 (índice 7 del expediente digital - samai).

De otra parte, se tiene que figura contestación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación¹, sin que se les haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado

¹ Índice 10 expediente digital - samai

por conducta concluyente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 437 del 1 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MINA MICOLTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00113-00 ACUMULADO 76001-33-33-007-2017-00299-00

Revisado el expediente advierte que dentro de los procesos acumulados las entidades demandadas Hospital Mario Correa Rengifo¹ y Departamento del Valle del Cauca², así como la llamada en garantía La Previsora S.A.³ propusieron la excepción de caducidad; de igual forma las entidades demandadas Departamento del Valle del Cauca⁴ y Sinergia Global en Salud⁵, así como las llamadas en garantía, Axxa Colpatria⁶ y Allianz Seguros S.A.⁷ formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, deben ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Frente a la excepción de caducidad, y contrario los argumentos que se citan por la parte pasiva, para esta Sede Judicial dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, la demanda dentro del proceso 2018-00113, fue presentada inicialmente ante la jurisdicción el día 24 de enero de 2018 (pág. 67 doc. 01 del expediente digital – OneDrive 2018-00113), por lo cual, es claro que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la normativa, por lo que se declarara infundada.

Así mismo, en relación con la excepción de caducidad formulada por el Hospital Mario Correa Rengifo dentro del proceso 007-2017-00299, en dicha solicitud no se exponen los argumentos correspondientes, simplemente señala concepto de la misma, lo que conlleva a desestimarla.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado el carácter mixto de la excepción y atendiendo el asunto que se debate, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, atendiendo la solicitud de desistimiento de la prueba pericial Dr. Oscar Manuel Pinillos Senior⁸, presentada por la apoderada de la parte actora y de la cual se corrió traslado, esta Sede Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, y que la misma no ha sido práctica, se aceptara el mismo.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que haya acredita tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

¹ Pág. 232 Archivo 02, exp. Digital OneDrive – 2018-00113 y Pág. 170-171 Archivo 02, exp. Digital OneDrive – 007-2017-00299
² Pág. 95-96 Archivo 01, exp. Digital one drive – 2018-00113
³ Pág. 9-10 Archivo 17, índice 53, exp. Digital samai – 2018-00113
⁴ Pág. 97-98 Archivo 01, exp. Digital one drive – 2018-00113
⁵ Pág. 85 Archivo 02, exp. Digital one drive – 007-2017-00299
⁶ Pág. 177-178, archivo 08, exp. Digital one drive – 007-2017-00299
⁷ Pág. 190-191, archivo 10, exp. Digital one drive – 007-2017-00299
⁸ doc. 23 del expediente digital One Drive- 2018-00113

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa de caducidad, dentro del proceso 2018-00113, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desestimar la excepción previa de caducidad, dentro del proceso 007-2017-00299, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con Tarjeta Profesional No. 44.379, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado⁹, como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

⁹ Archivo 11, índice 53 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HENRY ARCE ARAGÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00222-00

De nueva revisión de la demanda a efectos de lo dispuesto en el auto interlocutorio 164 del 4 de marzo de 2024, donde, si bien se ordenó adecuar la demanda al medio de control ejecutivo, atendiendo las pretensiones de la demanda; de los documentos allegados, correspondientes a 203¹ y 204² páginas se evidencia la inexistencia de un título ejecutivo frente a la suma que pretende el pago, dando lugar a una actuación irregular por esta Sede Judicial; por lo que se procederá a realizar control de legalidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 del CPACA y 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Al efecto, se tiene que el demandante, señor Henry Arce Aragón suscribió contrato No. 4133.010.26.1.1372-2019 con el Distrito Especial de Santiago de Cali -DAGMA, el 9 de octubre de 2019, con el objeto de construcción de estructuras para el control de vertimientos de agua residual a la canal nueva granada que integra el sistema drenaje sur, ubicada en la comuna 19, carrera 39 con calle 6, barrio los Cámbulos, por un valor de \$433.041.369³; el cual dio inicio el 12 de noviembre de 2019⁴.

Que el 23 de octubre de 2019, se suscribió el otro si No. 1 al contrato de obra No. 4133.010.26.1.1372-2019, modificándose el acápite de valor del contrato, por la suma correspondiente a \$433.041.369⁵.

Que el 28 de noviembre de 2019, se suscribió el otro si No. 2 al contrato de obra No. 4133.010.26.1.1372-2019, a efectos de prorrogar el contrato hasta el 10 de diciembre de 2019⁶; y posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme el otro si No. 3⁷.

Con posterioridad, se suscribieron el Otro si No. 4 y 5, donde se prorrogó la ejecución del contrato hasta el 28 de febrero y 7 de diciembre de 2020⁸.

Que el 20 de febrero de 2020, se suspendió la ejecución del contrato⁹ reanudándose el 28 de septiembre de 2020¹⁰

Que, mediante oficio del 23 de septiembre de 2020, el Subsecretario del DAGMA, da respuesta a solicitud respecto de adición presupuestal por el valor de \$97.101.267 y \$23.770.583, por el contrato de obra No. 4133.010.26.1.1372-2019, indicándole que las mismas fueron aprobadas por parte del DAGMA¹¹

¹ Archivo 1, índice 2 expediente digital - samai
² Archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
³ Pág. 30-50 archivo 1, índice 2 y 1-21 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
⁴ Pág. 52 archivo 1, índice 2 y 23 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
⁵ Pág. Pág. 64-65 archivo 1, índice 2 y 35-36 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
⁶ Pág. 66-67 archivo 1, índice 2 y 37-38 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
⁷ Pág. 68-69 archivo 1, índice 2 y 39-40 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
⁸ Pág. 70-76 archivo 1, índice 2 y 41-47 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
⁹ Pág. 54-56 archivo 1, índice 2 y 25-27 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
¹⁰ Pág. Pág. 58-62 archivo 1, índice 2 y 29-33 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai
¹¹ Pág. 161-163 archivo 1, índice 2 y 132-134 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

Con posterioridad, el 16 de octubre y 23 de noviembre de 2020 se suscribió entre las partes otro si No. 6 y 7, en los cuales se modifican las cantidades de unos ítems contractuales pactados en el contrato¹².

Que el 16 de octubre de 2020, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo Gestión Medio Ambiente, emitió certificado de disponibilidad presupuestal por obras de saneamiento en el vertimiento carrera 39 con calle 6 – canal nueva granada, por la suma de \$97.101.267¹³

Que, el 10 de noviembre de 2020 se envía planos de ajuste al PTM, a la Subsecretaria de movilidad - Alcaldía de Santiago de Cali, conforme Resolución 415.020.21.0.0103 del 13 de diciembre de 2019, por el demandante¹⁴.

Que para el 7 de diciembre de 2020, se suscribió entre las partes acta de recibo final, donde se establece que el contratista cumplido con el objeto contratado en el plazo establecido y se indica un valor inicial de \$433.041.369, adición: \$97.101.267 (se reconocerá con el acta de liquidación y valor actual: \$530.142.636¹⁵.

Que mediante correo electrónico (arce_aragon_henry@hotmail.com y arce.henry@hotmail.com), del 3 de mayo de 2021, se remite al demandante actas de liquidación, para su revisión y firma¹⁶, y mediante oficio del 27 de mayo de 2021, se citó al demandante para la firma de acta de liquidación bilateral¹⁷

Que mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, se informa por contratista del DAGMA al correo electrónico calidad-henryarce@hotmail.com; que se encontraban adelantando los trámites para la liquidación unilateral del contrato de obra y una vez expedida se notificaría¹⁸.

Con posterioridad, mediante oficio sin fecha, dirigido al señor Henry Arce, se da respuesta desfavorable a solicitud de reconocimiento pago de actividades adicionales del contrato de obra No. 4133.010.26.1.1372-2019¹⁹.

Que, mediante oficio del 25 de octubre de 2021, se citó al demandante a notificación personal de la Resolución No. 342-2021 del 17 de septiembre de 2021, por la cual se liquidó unilateralmente el contrato No. 4133.010.26.1.1372-2019²⁰.

Que el 26 de noviembre de 2021 y posteriormente el 28 de febrero de 2022, el Distrito Especial de Santiago de Cali, emitió acta de comité de conciliación, estableciendo la posición institucional de no conciliar²¹.

Que en el Acta de liquidación del contrato de obra No. 4133.010.26.1.1372-2019, se estableció como valor total ejecutado la suma de \$433.041.369²², acto administrativo al que le fue presente el 28 de octubre de 2021, recurso de reposición²³ y con posterioridad mediante escrito del 16 de diciembre de 2021, desiste del mismo²⁴.

Finalmente, se evidencia que en el acta de recibo del contrato No. 4133.010.26.1.1372 de 2019, se indica una adición por la suma de \$97.101.267 -solicitado en las pretensiones-, y una suma actual de \$530.142.636, y se establece que la primera será reconocida en el acta de liquidación del contrato, situación que conforme el acta allegada al medio de control no ocurrió, pues tan solo se reconoció como valor total ejecutado la suma de \$433.041.369.

¹² Pág. 78-122 archivo 1, índice 2 y 49-93 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

¹³ Pág. 159 archivo 1, índice 2 y 130 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

¹⁴ Pág. 140-142 archivo 1, índice 2 y 11-113 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

¹⁵ Pág. 124-133 archivo 1, índice 2 y 95-104 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

¹⁶ Pág. 144 archivo 1, índice 2 y 115 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

¹⁷ Pág. 136 archivo 1, índice 2 y 107 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

¹⁸ Pág. 134 archivo 1, índice 2 y 105 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

¹⁹ Pág. 138-139 archivo 1, índice 2 y 109-110 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

²⁰ Pág. 158 archivo 1, índice 2 y 129 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

²¹ Pág. 146-157 y 173-185 archivo 1, índice 2 y 117-128 y 144-156 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

²² Pág. 192-229 archivo 1, índice 2 y 163-200 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

²³ Pág. 230—232 archivo 1, índice 2 y 201-203 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

²⁴ Pág. 233 archivo 1, índice 2 y 204 archivo 25-2, índice 15 expediente digital - samai

En este orden de ideas, atendiendo la inexistencia de título ejecutivo que contenga las características que exige el artículo 297 del CPACA, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 164 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y se ordenó la adecuación de la misma, y se declarara infundada dicha excepción.

Finalmente, se dispondrá el reconocimiento de personería a los apoderados de las partes. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 164 del 4 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Santiago Moreno Victoria, identificado con T.P. No. 202.839 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado²⁵.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Stephany Jurado Santiago, identificada con T.P. No. 340.431 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado y en tal sentido, téngase por revocado el poder dado a los profesionales Gilberto Gutiérrez Zuluaga y Oscar Eduardo Gallego González ²⁶.

Ejecutoriada esta decisión continúese con el tramite pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

²⁵ Índice 15

²⁶ Archivo 22, índice 12 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA MIREYA ORDOÑEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00225-00

Mediante auto interlocutorio 047 del 26 de enero de 2024¹, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, sin embargo, la parte actora no se pronunció².

Atendiendo el acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se rechazará la demanda frente a la señora Dayana Vanessa Valencia Ordoñez y se tiene por subsanada la demanda respecto de los demás demandantes.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 19 de mayo de 2021, iniciándose el término de caducidad el 20 del mismo mes y año. Sin embargo, no se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad y, por tanto, lo referente a la caducidad se resolverá en el momento procesal oportuno.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

No aporta la certificación o constancia, que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos (Art. 161 CPACA), sin embargo, este aspecto se decidirá en el momento procesal oportuno.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por la señora Andrea Myreya Ordoñez Londoño actuando en nombre propio y el de su nieta Emily Andrea Valencia Ordoñez, Ferney Sánchez Cárdenas, Leonardo Valencia y Any Carolina Valencia Ordoñez, a la abogada Sofía López Mera como apoderada de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (documentos 10, 11 y 12 del exp. Digital – aplicativo samai).

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 3 expediente digital Samai

² Índice 5 expediente digital Samai

Por todo lo anterior, este Despacho RECHAZA PARCIALMENTE Y ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda respecto de la señora Dayana Vanessa Valencia Ordoñez, como demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Sofía López Mera, identificada con T.P N° 143.579 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: EMCALI EICE E.S.P
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00229-00

Se decide sobre el escrito presentado el 2 de febrero de 2024¹, en ese sentido se tiene por subsanada.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 4 y artículo 156 numeral 7 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportaron copias de los actos demandados (archivo 13, índice 9 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales se expide liquidación oficial de revisión y se resolvió recurso de reconsideración.

De la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, obrante en la página 10, archivo 13, índice 9 expediente digital samai expediente digital – samai, se tiene que esta se realizó el 28 de junio de 2023, por lo tanto, el término para presentar la demanda vencía el 29 de octubre, y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de agosto de 2023², no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo ya que se ejercieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios³.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

¹ Índice 9 del expediente digital - samai
² Archivo 8, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai
³ Archivo 13 índice 9 expediente digital - samai

El poder fue legalmente conferido por Carlos Olmedo Arias Rey en su condición de Secretario General y Apoderado General de EMCALI EICE ESP a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, como apoderada judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (archivo 2, índice 2 expediente digital – samai)

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

CUARTO: Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024
--

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN CAMARGO REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00235-00

De lo allegado con la subsanación del medio de control (índice 05 del expediente digital samai), se tiene ahora que la solicitud será rechazada de plano dado que los actos acusados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 del CPACA).

En primer lugar, se tiene que el acto acusado contenido en la – Resolución SUB 395 de 07 de marzo de 2017-, es un acto de ejecución de una decisión judicial y, por tanto, no susceptible de control judicial.

Por otra parte, el acto administrativo contenido en la – Resolución SUB 309288 de 27 de noviembre de 2018- que negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB 395 de 07 de marzo de 2017, tampoco es susceptible control judicial, pues se deriva de una solicitud de revocatoria, y por tanto, no constituye un acto definitivo al no generar una situación jurídica nueva o distinta. En conclusión, se deberá de rechazar de plano el presente medio de control. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por María Concepción Camargo Reyes contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Carlos Eduardo García Echeverry y Jaime Andrés Restrepo Botero, identificados con tarjeta profesional Nros. 113.985 y 194.742 respectivamente expedidas por el C.S. de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de la demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de subsanación a Índice 5 de SAMAI.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00214-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 19 de febrero de 2024¹, por la apoderada judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que el hecho dañoso se habría configurado el 31 de octubre de 2019, día en el cual el SENA, devolvió la facturación presentada por COMFANDI, argumentando inexistencia de contrato.

Por otra parte, en el documento 25, índice 19 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2021, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 15 de julio de 2021, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 8 de noviembre de 2021 (archivo 01Actareparto, expediente digital – OneDrive), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

En el documento 25, índice 19 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por el señor Jacobo Tovar Caicedo en su calidad de Director Administrativo y como tal Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI a la Abogada María Fernanda Román Ramírez, quien en ejercicio del mismo subsanó la demanda (Índice 18 del expediente digital – aplicativo samai).

¹ Índice 19 expediente digital samai

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Román Ramírez, identificada con T.P N° 314.513 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 155

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR RAÚL MUÑOZ ÁNGEL
DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO - ESE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00004-00

Atendiendo el memorial de desistimiento allegado¹ y previo a dar trámite al mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue poder en el que conste expresamente la facultad respecto de la solicitud presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CGP toda vez que en el obrante en el expediente², no se evidencia dicha situación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Índice 11 del expediente digital samai
² páginas 32-33, archivo 2, índice 2 del expediente digital samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 158

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LENIS
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – ANTONIO NARIÑO ESE Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00260-01

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante¹, se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad, para lo cual se fija el día **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21246648>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Índice 22 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 159

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY ARRECHEA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00095-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se fija el día **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21246830>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 160

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00199-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se fija el día **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21247227>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 161

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JAVIER ROJAS RINCÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00125-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda, se fija el día **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce personería, a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con T.P. 92.261 del C.S. de la J. como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme el memorial poder allegado por la entidad¹; y en ese mismo sentido, dada la procedencia de la renuncia de poder presentada² por esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la misma.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21247755>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Archivo 17, índice 11 expediente digital - Samai
² índice 13 expediente digital - Samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 162

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00211-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se fija el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21248193>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 163

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EUGENIO PONTÓN CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00307-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda, se fija el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce personería, al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con T.P. 149.110 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, conforme el memorial poder allegado por la entidad¹

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21248413>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Pág. 15, archivo 14, índice 25 expediente digital - Samai
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 164

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: GUIDO HORMAZA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00155-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda, se fija el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21248498>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 165

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO BENÍTEZ HURTADO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00092-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado y llamada en garantía para contestar la demanda, se fija el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21248703>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 166

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO OBANDO MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00126-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al vinculado para contestar la demanda, se fija el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce personería, a los abogados Luis Fernando Rojas Arango, identificado con T.P. 29.287 del C.S. de la J. y Lina Patricia Delgado Aragón identificado con T.P. 226.715 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituta de la entidad vinculada Ingenio Providencia S.A, en los términos del poder allegado¹.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada Karen Mercedes Castro Martelo, identificada con T.P. 217.556 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme el memorial poder allegado².

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21248857>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Pág. 13 archivo 15, índice 43 expediente digital - Samai
² archivo 23, índice 47 expediente digital - Samai
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 167

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00111-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda, se fija el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA TARDE (10:30 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce personería al abogado Darío Alberto Guevara, identificado con T.P. 239.805 del C.S. de la J. como apoderad de la entidad demanda, DIAN, conforme el memorial poder allegado¹

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21248926>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ archivo 11, índice 6 expediente digital - Samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 168

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00250-00

Atendiendo que la falta de diligencias a efectos de la prueba pericial, se fija el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Finalmente, se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21249026>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 169

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00302-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se fija el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21249079>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 170

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PASTORA LUCUMI - MARÍA NELLY MONTES RENDÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00196-00 ACUMULADO 76001-33-33-007-2020-00007-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda, se fija el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21249302>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 171

FECHA: dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA BARRERA BARRERA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00205-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al vinculado para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se fija el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21249464>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 – 17 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA